



## Auto No. C-878

Victoria, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: EJECUTIVO – Singular  
Radicado No.: **2022-00112-00**  
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES  
Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"  
Demandados: ALEJANDRO DE JESÚS CALLE OSORNO

### II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

**1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien no formuló excepciones de mérito.

**2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

**3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** En primer lugar, de acuerdo con el texto de la **letra de cambio<sup>1</sup>** se verifica que la persona natural demandada fue quien aceptó la orden de pagar las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos base del actual recaudo judicial a favor de la persona natural demandante.

**4. El título ejecutivo:** El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

<sup>1</sup> LA LETRA DE CAMBIO es una orden que una persona llamado GIRADOR cursa a otra llamado GIRADO para que pague de manera incondicional una suma líquida y expresa de dinero a la orden de una tercera persona llamado BENEFICIARIO (que puede ser el mismo girador), o al portador y a una cualquiera de las formas de vencimiento admitidas por la ley.

Tipo:	Título valor – <b>Letra de cambio</b> sin número
Valor:	\$3.500.000,00
Promitente u otorgante:	ALEJANDRO DE JESÚS CALLE OSORNO
Beneficiario:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
Fecha de vencimiento:	20 de junio de 2022

El título ejecutivo (letra de cambio) cumple los requisitos generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C. Co. y así, los requisitos del art. 422 del CGP; pues provienen del deudor, constituye plena prueba contra él y, además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.<sup>2</sup>, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

**5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

**6. Las agencias en derecho:** *se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del C.G.P, concordante con el Acuerdo No.PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

#### RESUELVE:

##### 1. ORDENAR:

**1.1.** Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**1.2.** El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

<sup>2</sup> Artículos según los cuales “Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

**1.3.** A las partes que practiquen la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

**2.** CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso. En consecuencia,

**2.1.** FIJAR como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas, la suma de \$245.000,00 moneda corriente.

**2.2.** ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que efectúe la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez

